

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO: 1506/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA ZULUAGA MUÑOZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00070-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

EL FOMAG propuso como excepción la prescripción.

El Municipio de Manizales, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva,

Tanto prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que se trata de excepciones mixtas y competen al fondo del asunto se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Establecer la legalidad del Oficio número S.E-F.P.S.M. 1442 del 22 de noviembre del 2019, expedida por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual SE NIEGA EL AJUSTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, de mi representada con todos los factores salariales devengados por mi poderdante en el último salario tal como BONIFICACIÓN MENSUAL, Y LA PRIMA DE SERVICIOS y como consecuencia de lo anterior se ordene NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague en la pensión de invalidez tomando como base para ello el 100% del último salario devengado con todos los factores salariales como la BONIFICACIÓN MENSUAL Y LA PRIMA DE SERVICIOS.

En sentido contrario el FOMAG indica que se opone todas y cada una de las pretensiones buscadas por el demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo que disponen las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, así como los Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación los docentes deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, y de este modo adquieren el estatus de pensionados y en consecuencia el derecho a devengar una mesada pensional equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de estatus, así como a que su pensión se reliquide al momento del retiro definitivo del servicio en el porcentaje antes referido.

Por su parte el Municipio de Manizales señala, que el acto administrativo acusado se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y atendiendo la negación por parte de la FIDUPREVISORA, entidad que ostenta la obligación legal de responder de fondo frente a la solicitud del demandante, no encontrando en este sentido, vicios de Nulidad como lo alega la parte actora.

Propone la excepción de falta en la causa por pasiva con fundamento en que las Secretarías de Educación Municipales se circunscriben a elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, conforme a los parámetros establecidos por el FONDO y la norma aplicable, pero dicho reconocimiento está supeditado a la aprobación que otorgue la sociedad

fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FONDO, es tan cierto ello, que si la dependencia municipal llegase a expedir un acto administrativo que reconozca una prestación con cargo al FONDO sin contar con la debida aprobación, el acto como tal carece de eficacia jurídica.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿La demandante tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada tomando como base para ello el 100% del último salario devengado con todos los factores salariales como la BONIFICACIÓN MENSUAL Y LA PRIMA DE SERVICIOS?

¿En caso de accederse a las pretensiones de la demanda ¿Se configura la prescripción trienal del reajuste pensional solicitado por la demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002)

SE NIEGA la prueba documental referida a oficiar la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, GOBERNACIÓN DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MANIZALES, para que remitan la totalidad del expediente administrativo, como quiera que las pruebas documentales requeridas ya fueron aportadas por la parte demandante y el Municipio de Manizales, sin ser necesarias más documentales para resolver la litis.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE MANIZALES

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014)

FOMAG

SE NIEGA la prueba documental referida a oficiar a la entidad territorial certificada para que, allegue respecto del demandante certificación en la que se indiquen la totalidad de los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio y PUNTUALMENTE sobre cuáles de ellos se realizaron descuentos por concepto de aportes a pensión, como quiera que la prueba documental requerida, ya fueron aportadas por la parte demandante y el Municipio de Manizales, sin ser necesarias más documentales para resolver la litis.

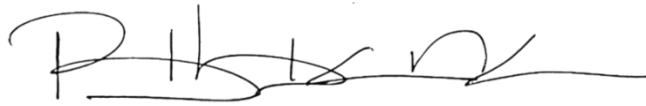
No contestó la demanda

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 171, hoy **10/11/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO